

PRISONERS DEFENDERS

ACTIVE LEGAL DEFENSE OF HUMAN RIGHTS - JURISTS - RAPORTEURS - HUMANISTS

BREVE INFORME SOBRE EL TRABAJO FORZOSO EN LAS CÁRCELES CUBANAS

El presente informe analiza la alarmante situación del trabajo forzoso en los centros penitenciarios cubanos, revelando una preocupante desconexión entre la normativa legal y la realidad vivida por los reclusos, especialmente los presos políticos. A pesar de que la Ley de Ejecución Penal Cubana (Ley 152/2022) y el Código de Trabajo Cubano (Ley 116/2013) establecen que el trabajo debe respetar la dignidad humana y garantizar condiciones seguras y salubres, testimonios y evidencias indican que los presos son sometidos a condiciones inhumanas y explotadoras. Se detallan casos donde los reclusos trabajan en la producción de carbón y corte de caña sin los equipos de protección necesarios, reciben salarios miserables y son obligados a realizar labores bajo amenazas y represalias, violando así sus derechos fundamentales. Este informe también contextualiza estas prácticas dentro del marco legal internacional, subrayando la prohibición del trabajo forzoso según diversos tratados y convenios ratificados por Cuba.

SOBRE EL TRABAJO FORZOSO EN CENTROS LOS PENITENCIARIOS CUBANOS

La Ley de Ejecución Penal Cubana (Ley 152/2022)¹ regula el vínculo laboral para los internos desde su artículo 107 al 115, y en sentido genérico establece: “El trabajo es el medio fundamental para el proceso educativo de las personas privadas de libertad y los prepara para su reinserción social.” Y que **“estas actividades deben respetar la dignidad humana y proporcionar condiciones seguras y salubres”**, sin embargo, en la realidad de los preso políticos cubanos su dignidad humana lejos de ser protegida y garantizada, es vulnerada, en palabras del expreso político *Dariel Ruiz García* **“quiero denunciar las condiciones de trabajo a las que son sometidos los presos ... No hay nada más cercano a la explotación del hombre por el hombre. El preso es un negocio en Cuba.”**² A pesar de lo que establece esta Ley y lo enmarcado en el El Código de Trabajo Cubano (Ley 116/2013)³, en la práctica **no se garantizan las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, de las personas privadas de libertad**, para prevenir accidentes, enfermedades, otros daños a la salud y para un mejor rendimiento laboral, transgrediendo de forma directa los derechos laborales de los presos referentes a la “Salud y seguridad en el trabajo” descritos en los artículos 126 y 127 del citado código laboral, donde se estipula “La seguridad y salud en el trabajo, tiene como objetivos garantizar condiciones seguras e higiénicas, prevenir los accidentes, enfermedades profesionales y otros daños a la salud de los trabajadores y al medio ambiente laboral”, y “El empleador está obligado a cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas que garanticen condiciones laborales seguras e higiénicas, así como la prevención de accidentes de trabajos, enfermedades profesionales, incendios, averías u otros daños que puedan afectar la salud de los trabajadores”.

Los presos políticos desarrollan las labores de producción de carbón **sin medios de protección requeridos como son mascarillas, guantes y botas requeridas para llevar a cabo dicha labor**. El padre del preso político del preso *Walnier Luis Aguilar Rivera*, detallo a Prisoners Defenders que *“los presos están trabajando como esclavos, están siendo sometidos a trabajos inhumanos, principalmente los presos políticos, cortando tronco con sus propias manos para la producción de carbón, ni una sierra, machete o hacha. Las manos llenas de ampollas, no se pueden sentar”*.⁴

Los internos que conforman las brigadas de corte de caña, en la mayoría de los casos **no cuentan con guantes, botas y limas**, esta última propicia que las mochas no tengan el filo necesario para realizar el trabajo con eficiencia, evidenciándose que reciben trato deshumano. **La alimentación es escasa y pésima**, la familia de **Yeidel Carrero Pablo**, preso político, han denunciado que el preso padece de *“severos problemas en la piel (por la exposición al clima en las extenuantes jornadas laborales) padece de la hambruna y el trabajo que realiza es por un salario misero”*.⁵ Generalmente **se incumplen las pausas para el descanso establecido durante la jornada laboral y del período de vacaciones anuales pagadas**. No se vela por la protección y condiciones laborales de los trabajadores, violándose sus derechos y garantías.

La madre del preso político **Roberto Jesús Marín Fernández**, ha denunciado en múltiples ocasiones las pésimas condiciones laborales a las que se encuentra sometido su hijo: *“... los presos son los que empujan la carreta, porque el tractor está roto,*

¹ [Ley de Ejecución Penal \(Ley 152/2022\) | Gaceta Oficial \(gob.cu\)](#)

² [Dariel Ruiz García: “Ningún ser humano está apto para vivir en las prisiones de Cuba” - Centro de Documentación de Prisiones Cubanas \(docubprisiones.org\)](#)

³ [Ley Código de Trabajo | Gaceta Oficial \(gob.cu\)](#)

⁴ [Audio padre del preso político Walnier Luis Aguilar Rivera](#)

⁵ [Noticia Yeidel Carrero Pablo](#)

PRISONERSDEFENDERS

cargan sacos arriba de sus espaldas llenos de escombros a largos kilómetros, los trabajos que hacen ahí son trabajos de esclavos, trabajos de perro".⁶

A pesar de que la norma establece que debe mediar voluntariedad para trabajar (acceso al empleo), en muchos casos se hace caso omiso a este parámetro ya **que los presos son obligados a realizar trabajos forzados**, así lo contó la expresada política del 11J Yanay Solaya Barú ("**Nosotras trabajamos en el campo, a lo que te mandaran, chapeando [desbrozando maleza]. Era obligatorio. No recibíamos ningún pago**")⁷, y en otros casos ante la negativa del reo, se les amenaza y toman represalias negándole beneficios, imponiéndoles correcciones disciplinarias amparadas en supuestas violaciones, que se les fabrican por funcionarios del orden interior (FOI), reeducadores y otros oficiales de alto rango. No obstante para algunos de los presos, las sentencias sancionadoras exigen que tengan la obligación de trabajar generando un choque de trenes con el principio de voluntariedad.

Los presos políticos son trasladados de centros penitenciarios constantemente y sin previo aviso a sus familiares, esto siendo otra forma de represión. Un ejemplo de ellos es el caso del preso político Alexander Díaz Rodríguez, que fue "**trasladado al campamento de trabajo forzado conocido como 'El 25', en el municipio Sandino, Pinar del Río, alejado de su zona de residencia, por negarse a desmentir una foto en la que se veía su pésimo estado de salud**".⁸ por las condiciones laborales y de internamiento a las que ha sido sometido. Los presos políticos son **reubicados al trabajo sin previamente haberles realizado chequeo médico que certifique su estado de salud físico-mental y aptitud para el trabajo**. La expresada política del 11J Yanay Solaya Barú detalla que "**Había una señora flaquita, mayorcita, en una silla de ruedas, con asma, que ya no podía ni caminar, que tenía que salir a trabajar a las seis de la mañana, como todo el mundo. Allí no importa edad ni condición ni nada. No hay condiciones para nadie**".⁹

La mayoría de los internos que laboran, **no reciben la remuneración económica correspondiente por el trabajo realizado y sus resultados**, así lo expuso el expreso político José Díaz Silva, en una reciente entrevista: "**Algunos presos trabajan como esclavos, porque no les pagan. A otros sí les pagan pero les descuentan el avituallamiento como si les dieran aseo de calidad, ropa, zapatos. Yo trabajé en algunas prisiones, chapeando caña. Estuve tres o cuatro meses y nunca recibí un centavo**".¹⁰

Los jóvenes **internos de 16 años**, según el artículo 65 del código de trabajo, **deben laborar solo 7 horas al día. Esto se viola ya que en mucho de los casos se les obliga a trabajar 8 o 9 horas diarias**, igual que a los adultos.

En muchos casos no existe contrato de trabajo entre el interno, el Centro Penitenciario y la entidad empleadora; **los internos han referido que nunca han leído ni firmado Contrato laboral alguno**. En otros casos las **cláusulas del Contrato son omisas, no se describen con claridad los deberes, derechos y garantías**. Por ejemplo, no se precisa con claridad la remuneración establecida por el trabajo realizado, según su sistema de pago.

Existen puestos de **trabajos que demandan capacitación del interno**, en particular los jóvenes, por lo que siempre se debe dar formación profesional en oficios y además acreditarse. En muchos de los casos esto se viola, ya que **ponen a trabajar a presos en un puesto, sin capacidad alguna, provocando que se accidenten y/o no se obtengan los resultados esperados en la labor**. Resultando luego sancionados estos por negligencias, o cualquier otra supuesta indisciplina laboral, pudiendo alguno de estos sucesos, hasta constituir delitos. Sirva de ejemplo el caso del preso político César Antonio Granados Pérez, fundador del Movimiento de Derechos Humanos Mario Manuel de la Peña, y una víctima más de la producción del trabajo forzado de producción de carbón, quien "**debe producir medio centenar de sacos de carbón al mes, de no cumplir con ello está bajo amenaza de ser revocado a la prisión de máxima seguridad de Canaleta**".¹¹

Las inhumanas y degradantes condiciones laborales y *el uso de los reclusos como mano de obra esclava*, **mal alimentados, sin medicinas, sin implementos de trabajo, con salarios miserables y a veces inexistentes, expuestos a jornadas agotadoras y forzados a cumplir exigentes normas diarias de producción, so pena de ser revocados a regímenes penitenciarios cerrados, se repitió en varios reportes**.¹²

⁶ [Denuncia madre Roberto Jesús Marín Fernández](#)

⁷ [Yanay Solaya: "si las presas del 11J teníamos alguna situación, nadie nos socorría" - Centro de Documentación de Prisiones Cubanas \(docubprisiones.org\)](#)

⁸ [Actualización sobre condiciones en prisiones \(mayo de 2024\) - Centro de Documentación de Prisiones Cubanas \(docubprisiones.org\)](#)

⁹ [Yanay Solaya: "si las presas del 11J teníamos alguna situación, nadie nos socorría" - Centro de Documentación de Prisiones Cubanas \(docubprisiones.org\)](#)

¹⁰ [José Díaz Silva: en Cuba "no hay intención de mejorar la vida del preso, sino de perjudicarla" - Centro de Documentación de Prisiones Cubanas \(docubprisiones.org\)](#)

¹¹ [Noticia César Antonio Granados Pérez](#)

¹² [Actualización sobre condiciones en prisiones \(abril de 2024\) - Centro de Documentación de Prisiones Cubanas \(docubprisiones.org\)](#)

PRISONERS DEFENDERS

UN ENFOQUE INTERNACIONAL

Los trabajos forzados u obligatorios se entienden prohibidos por mor de los artículos 1, 3, 4 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene **“derecho a la libertad, derecho al trabajo y a la libre elección de este, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo”**.¹³

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos señala en su artículo 4: **“1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio”**.¹⁴

Y, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: **“1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”**.¹⁵

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), trata esta materia en su artículo 6 al indicar que: **“1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”**.¹⁶

El Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, [suscrito por Cuba](#), define en su artículo 2.1 la expresión trabajo forzoso u obligatorio como **“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”**.¹⁷ Dos son, pues, las notas caracterizadoras que permiten calificar un trabajo como “forzoso u obligatorio”: (a) [exigencia bajo amenaza](#) y, (b) [ausencia de voluntariedad](#). En Cuba existen muchísimos presos que están siendo objeto de trabajos forzados u obligatorios y, además, prestan estos en servicio de “esclavitud”.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de 20 de octubre de 2016 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde VS Brasil), cuando expresa: *“Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, la Corte reiteró su definición expresada en el Caso Masacres de Ituango, de que designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Esa definición consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”, y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Asimismo, ante las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención sería necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. En relación con el vínculo con agentes del Estado, la Corte considera que dicho criterio se restringe a la obligación de respetar la prohibición del trabajo forzoso. Pero ese criterio no puede ser sostenido cuando la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la Convención Americana, por lo que no resulta necesaria la atribución a agentes del Estado para configurar trabajo forzoso”*.¹⁸

El Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 expone en su artículo “1: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:(a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; (c) como medida de disciplina en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas; (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa”.

¹⁹

Estos preceptos, así como las consideraciones expuestas, entre otros órganos internacionales, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son directamente aplicables a los casos de trabajadores forzados en Cuba, especialmente los del Carbón y el Corte de Caña, en los cuales **se detectan sistemáticamente los siguientes patrones de violación:**

- Falta de voluntariedad para llevar a término los trabajos.
- Amenazas de represalias y denegaciones injustificadas de beneficios penitenciarios si se niegan a ejecutar los trabajos, así como imposición de sanciones disciplinarias “fabricadas o inventadas”.
- Condiciones infrahumanas de ejecución del trabajo.
- Falta de prevención y garantía de medidas de seguridad y salud en el trabajo.
- Falta de abono del salario previsto legalmente en Cuba.
- Superación de los máximos de jornada laboral semanal.
- Ausencia de contrato entre los reclusos y los centros penitenciarios.
- Nula formación y capacitación para el puesto de trabajo concreto, lo que determina, a la postre, que se impongan sanciones por “indisciplina laboral”.

¹³ [La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)

¹⁴ [Convention \(coe.int\)](#)

¹⁵ [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

¹⁶ [Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 \(Pacto de San José\)](#)

¹⁷ [Convenio sobre el trabajo forzoso | OHCHR](#)

¹⁸ [Sentencia de 20 de octubre de 2016 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos \(Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde VS Brasil\)](#)

¹⁹ [Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso | OHCHR](#)

PRISONERSDEFENDERS

Es ejemplificativo y necesario mostrar un video de los trabajadores del Carbón en el que se puede comprobar como las condiciones de trabajo son propias de esclavitud, viviendo hacinados, sin agua potable y a la intemperie:

<https://www.youtube.com/watch?v=cIMlqM0p1Jc>

Se debe también hacer mención de la reciente Resolución dictada por el Parlamento Europeo el 23 de abril de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso, el cual tiene como objeto prohibir, según se expresa en su artículo 1: ***“a los operadores económicos introducir y comercializar en el mercado de la Unión o exportar desde dicho mercado productos realizados con trabajo forzoso, con vistas a mejorar el funcionamiento del mercado interior y contribuir, al mismo tiempo, a la lucha contra el trabajo forzoso”***.

CONCLUSIÓN

El informe evidencia una grave contradicción entre las leyes cubanas y la realidad en las prisiones, donde los presos, en particular los políticos, son forzados a trabajar en condiciones deplorables. Aunque la legislación cubana establece que el trabajo debe ser digno y seguro, testimonios y pruebas fehacientes muestran que los reclusos son sometidos a labores duras sin el equipo necesario, reciben pagos mínimos y nulos y son coaccionados mediante amenazas y represalias. Los presos son utilizados como mano de obra barata y su dignidad y derechos son sistemáticamente violados. Esta explotación laboral, realizada bajo condiciones infrahumanas y sin las garantías de seguridad y salud, constituye una clara violación de los derechos fundamentales, contraviniendo tanto la normativa interna como los tratados internacionales suscritos por Cuba. La situación demanda una intervención urgente para alinear la práctica penitenciaria con los estándares legales y humanitarios establecidos.